JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 061

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2022-00296	WILLINTON SARMIENTO CASTAÑO	USO DE DOCUMENTO FALSO	1175	18/07/2024	REDIME 1 MES Y 16,5 DIAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	2	2017-00180	JUAN ESTEBAN VANEGAS BUITRAGO	HOMICIDIO Y OTROS	992	20/06/2024	REDIME 4 MESES Y 4,5 DIAS
3	2	2023-00168	OMIS ANTONIO MARTINEZ ACUÑA	HOMICIDIO Y OTROS	936	14/06/2024	REDIME 2 MESES Y 7 DIAS
4	2	2019-00161	JOSE DE LOS SANTOS CARDENAS MEDRANO	HOMICIDIO Y OTROS	1056	26/06/2024	REDIME 1 MES
5	2	2018-00413	RODRIGO MANUEL URDAS TORRES	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	1024	26/06/2024	REDIME 2 MESES Y 13 DIAS
6	2	2016-00305	PARMENIO PABON	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	990	20/06/2024	REDIME 3 MESES Y 27,5 DIAS
7	2	2017-00397	ANDREA DEL PILAR GARZON	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	1125	15/07/2024	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
8	2	2015-00240	MIYER ESNEY RAMIREZ CASTRO	HURTO CALIFICADO	978	20/06/2024	REDIME 2 MESES Y 7,5 DIAS
9	2	2018-00349	WILLIAM GOMEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	1060	26/06/2024	REDIME 1 MES Y 6,5 DIAS
10	2	2020-00121	WILMAR ALEJANDRO ARANGO CUESTA	HOMICIDIO Y OTROS	977	19/06/2024	REDIME 2 MESES Y 6,5 DIAS
11	2	2023-00110	ORLANDO RODRIGUEZ AMAYA	HURTO CALIFICADO	976	19/06/2024	REDIME 1 MES Y 6,5 DIAS
12	2	2016-00628	OMAR BLANCO GONZALEZ	HURTO CALIFICADO	912	30/05/2024	REDIME 2 MESES Y 20,5 DIAS - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
13	2	2023-00076	BRAYAN BUSTOS GARZON	HURTO CALIFICADO	1041	26/06/2024	REDIME 1 MES Y 6,5 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 30 de julio de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 30 de julio de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 1041

Radicado:	11001 60 00 013 2021 00364 00
C.U.R. Interno:	2023 – 00076
Sentenciado:	Brayan Bustos Garzón
Delito:	Hurto calificado
Procedimiento:	Ley 1826 de 2017
Autoridad:	Municipal
Tipo de actuación:	De parte

Acacías (Meta), veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **BRAYAN BUSTOS GARZÓN**, quien se encuentra privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 27 de enero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal de Bogotá condenó a **BRAYAN BUSTOS GARZÓN** como autor del delito de hurto calificado mediante sentencia del 23 de diciembre 2021.

En consecuencia, le impuso pena principal de setenta y dos **(72) meses de prisión**, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia se ha encontrado privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2022[1] hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de **27 meses y 9 días** en detención física.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores[2] se ha reconocido a favor del sentenciado un total de redención de pena equivalente a **5 meses y 25 días.**

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1°, y 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **BRAYAN BUSTOS GARZÓN** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. Redención de pena.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

[1] Cuaderno original del despacho, folio 15. Boleta de encarcelación No. 16 del 17 de marzo de 2022.
[2] Cuaderno original del despacho, folios 57 y ss. Interlocutorio No. 271 del 8 de febrero de 2024.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido[3], deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.
El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:
***Estudio.** Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*
***Enseñanza.** Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.*
Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
***Trabajo.** Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*
Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:
a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxiliar punto de venta:
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.
g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.
PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías, remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **BRAYAN BUSTOS GARZÓN**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19165879	Trabajo	01/01/2024-31/03/2024	584	Sobresaliente

Así las cosas, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado en ese interregno fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia que se aportó en anterior oportunidad se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría **ejemplar.** De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

[3] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

En ese entendido, las **584 horas** de **trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **1 mes 6.5 días**.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumúlada	**05**	**25.00**
Redención concedida hoy	01	06.50
Total:	**07**	**01.50**

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **BRAYAN BUSTOS GARZÓN** el monto de **1 mes 6.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-

DGH.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 912

Radicado:	11 001 60 00 017 2013 10974 00
Acumulados	11 001 60 00 013 2014 08532 00
	11 001 60 00 017 2013 18090 00
C.U.R. Interno:	2016 00628
Sentenciado:	Omar Blanco González
Delito:	Hurto calificado consumado atenuado
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Tipo de actuación:	De parte

Acacías (Meta), jueves (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la viabilidad de reconocer redención de pena y libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **OMAR BLANCO GONZÁLEZ**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías incluye Pabellón de Mujeres.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 23 de julio de 2013, fue condenado por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, D. C., mediante sentencia del 4 de Julio de 2014, a la pena de 49 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la aflictiva, como autor responsable de la conducta de hurto calificado consumado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. CUI 11 001 60 00 017 2013 10974 00.

2.2 Por hechos sucedidos el 16 de mayo de 2014, fue condenado por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, D. C., mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2015, a la pena de 60 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la aflictiva, como autor responsable de la conducta punible de hurto calificado consumado. CUI 11 001 60 00 013 2014 08532 00.

2.3 Mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2015, el extinto Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacías (Meta), acumuló las penas antes descritas fijando como único quantum punitivo 94 meses.

2.4 Por hechos sucedidos el 10 de diciembre de 2013, fue condenado por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, D. C., mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2015, a la pena de 90 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la aflictiva, como autor responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. CUI 11 001 60 00 017 2013 18090 00.

2.5 Mediante providencia de fecha 28 de julio de 2017, este despacho decretó la acumulación jurídica de las tres condenas relacionadas anteriormente, fijando como pena acumulada 153 meses de prisión.

2.6 A través de auto del 6 de mayo de 2019, se redosificó la pena con fundamento en la Ley 1826 de 2017 fijándola en 151 meses de prisión.

2.7 Por cuenta de esta causa ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber: del 23 al 24 de julio de 2013 (2 días), el 16 de mayo de 2014 (1 día) y desde el 8 de septiembre de 2014 a la fecha, (116 meses 22 días), es decir, ha descontado, 116 meses 25 días.

2.8 De otro lado, al interior de esta actuación Se le ha reconocido redención de pena equivalente a **31 meses 28 días**[1].

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4°, del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y libertad dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **OMAR BLANCO GONZÁLEZ** cumple los lineamientos normativos establecidos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena. Además, establecer si en la actualidad el prenombrado ha purgado a cabalidad la pena impuesta en su contra.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido2, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

> «Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

[1] Folios 265 y 266, cuaderno original de ejecución de sentencia.
[2] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:
Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento. Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:
a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxiliar punto de venta.
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.
g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías incluye Pabellón de Mujeres remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **OMAR BLANCO GONZÁLEZ**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19124494	Trabajo	01/10/2023-31/12/2023	480	Sobresaliente
19170587	Trabajo	01/01/2024-31/03/2024	480	Sobresaliente
19225665	Trabajo	01/04/2024-29/05/2024	328	Sobresaliente

Se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado **sobresaliente** por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta al certificado de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en la categoría ejemplar. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **1288 horas** que por concepto de **trabajo** se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **80.5 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	31	28.00
Redención concedida hoy	02	20.50
Total:	**34**	**18.50**

3.4.3 Libertad por pena cumplida.

Examinada en conjunto la situación jurídica de **OMAR BLANCO GONZÁLEZ**, puede concluirse que ha purgado la sanción aflictiva que le fue impuesta al interior de este asunto, conforme se destaca seguidamente:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
Reclusión física	116	25.00
Total de redención de penas	34	18.50
Detención jurídica	**151**	**13.50**

Por tanto, refulge claro que en virtud de los certificados de cómputo allegados para la actual calenda se cumplió la totalidad de la sanción penal que por cuenta del asunto de la referencia purgaba el sentenciado. De manera que, se dispondrá conceder la libertad por pena cumplida a favor de **OMAR BLANCO GONZÁLEZ.**

En consecuencia, líbrese de manera inmediata la respectiva orden de libertad con destino al centro de reclusión en el que se encuentra detenido en la actualidad, y, adviértase que la gracia liberatoria otorgada únicamente podrá hacerse efectiva previa verificación acuciosa a cargo de esa institución en la que se determine que aquel no es requerido por cuenta de otra autoridad judicial en asunto diferente; caso contrario, deberá ser puesto a disposición de esta.

Bajo los anteriores parámetros, también se declarará la extinción de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, lo cual se comunicará a las autoridades respectivas.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado.

4.2. Entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.3. Informar a las autoridades a las que se les comunicó la sentencia sobre la presente determinación, así como también a las demás a que haya lugar.

4.4. Materializada la libertad por pena cumplida, déjese a disposición de la ejecución de sentencia identificada con número 2017 00185, CUI 11 001 60 00 017 2014 13542 00, que también vigila este despacho para cumplir la pena de 78 meses 21 días de prisión, impuesta por el Juzgado 36 Penal Municipal en Bogotá, D. C., por el delito de hurto calificado y agravado.

4.5. A la actuación interna 2017 00185 incorpórese copia de esta decisión, para reconocerle dentro de ese proceso 1 mes 13.50 días, tiempo que se excedió en el cumplimiento de esta condena.

4.6. Cumplido lo anterior, remitir las diligencias al juez de conocimiento con miras a que proceda con el archivo definitivo de su competencia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **OMAR BLANCO GONZÁLEZ** el monto de **2 meses 20.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. CONCEDER la libertad por pena cumplida a favor **OMAR BLANCO GONZÁLEZ**, con efectos inmediatos a partir de la actual calenda, atendiendo lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Déjese al condenado a disposición de este despacho por cuenta de la causa No. 2017-00185 CUR No. 11 001 60 00 017 2014 13542 00, y líbrese boleta de detención ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías incluye Pabellón de Mujeres.

CUARTO: ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia, especialmente y de forma inmediata el requerimiento efectuado al centro de reclusión.

QUINTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ. -

CGSM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 976

Radicado:	11001 31 04 056 2016 00369 00
C.U.R. Interno:	2023-00110
Sentenciado:	Orlando Rodríguez Amaya
Delito:	Hurto calificado y agravado
Tipo de actuación:	De parte
Autoridad:	Circuito
Procedimiento:	Ley 600 del 2000

Acacías (Meta), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **ORLANDO RODRÍGUEZ AMAYA**, quien está privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos en el año 2004, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **ORLANDO RODRÍGUEZ AMAYA** como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado por la confianza y la cuantía en la modalidad de continuado, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020.

En consecuencia, le impuso las penas de setenta y siete **(77) meses de prisión**, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fue condenado en forma solidaria al pago de perjuicios materiales por valor de mil ciento diecisiete millones doscientos cinco mil novecientos noventa y cinco punto sesenta y seis pesos ($1.117.205.995,66).

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 10 de marzo de 2021, resolvió los recursos de apelación formulados por los compañeros de causa, sin ninguna modificación frente al prenombrado.

2.2. En razón del proceso de la referencia se encuentra privado de la libertad desde el 04 de octubre de 2022[1] hasta la fecha, lo que significa que ha descontado, **20 meses y 15 días** de prisión física efectiva.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a **4 meses y 22.5 días.**

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si la sentenciada **ORLANDO RODRÍGUEZ AMAYA** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

[1] Cuaderno original, folio 9. Boleta de encarcelación No. 71 del 5 de octubre de 2022.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que, en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido[2], deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.
El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:
Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.
Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:
a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxiliar punto de venta.
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.
g. Actividades productivas por administración directa ó administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.
PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **ORLANDO RODRÍGUEZ AMAYA**:

[2] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	RERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19178811	Trabajo	01/01/2024-31/03/2024	584	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **584 horas** que por concepto de **trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **1 mes 6.5 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	04	22.50
Redención concedida hoy	01	06.50
Total:	**05**	**29.00**

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segúndo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **ORLANDO RODRÍGUEZ AMAYA** el monto de **1 mes 6.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-

DGH.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 977

Radicado:	05 615 61 08 501 2017 80437 00
C.U.R. Interno:	2020-00121
Sentenciado:	Wilmar Alejandro Arango Cuesta
Delito:	Homicidio agravado
Tipo de actuación:	De parte
Autoridad:	Circuito
Procedimiento:	Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **WILMAR ALEJANDRO ARANGO CUESTA**, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 14 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó (Chocó) condenó a **WILMAR ALEJANDRO ARANGO CUESTA** como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, mediante sentencia del 26 de octubre de 2017.

En consecuencia, le impuso la pena de doscientos **(200) meses de prisión**, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia se encuentra privado de la libertad desde el 06 de octubre de 2017[1] y hasta la fecha, lo que significa que ha descontado **80** meses y **13 días** de prisión física efectiva.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores[2] se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a **21 meses 6.75 días.**

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1°, 4° y 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y prisión domiciliaria dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **WILMAR ALEJANDRO ARANGO CUESTA** cumple los lineamientos normativos establecidos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

Así mismo, debe establecerse si la documentación recaudada es suficiente para decidir lo pertinente respecto del beneficio de prisión domiciliaria deprecado por el prenombrado, o, por el contrario, se requiere información adicional para tal propósito.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares

[1] Cuaderno copia de la Fiscalía General de la Nación. Folio 201. Boleta de detención número 054.
[2] Cuaderno original del despacho, folio 69. Interlocutorio No. 385 del 26 de febrero de 2024.

estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido3, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.
El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:
Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.
Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:
a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxiliar punto de venta.
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.
g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.
PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.3.2. La prisión domiciliaria del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

El artículo 38G de la Ley 599 de 2000 consagra la posibilidad de disponerse la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia o morada del sentenciado, al amparo de unos presupuestos objetivos morigerados respecto de la prisión domiciliaria general prevista en el artículo 38 ibidem, siempre y cuando el penado no pertenezca al grupo familiar de la víctima o haya sido condenado por los delitos allí previstos expresamente.

Significa lo anterior que para su procedencia tan solo se requiere la acreditación del cumplimiento de la mitad de la sanción penal impuesta en la sentencia ejecutada, la demostración verificable de los presupuestos de arraigo familiar y social, y, la garantía de las obligaciones previstas en el numeral 4° ejusdem mediante caución efectiva.

[3] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

En ese entendido, el numeral 3° del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 señala que corresponde al juzgador que otorgue dicha gracia establecer con los medios de prueba aportados la existencia o inexistencia del arraigo.

No obstante, huelga destacar que a dicha prerrogativa subyacen otras prohibiciones normativas expresas contempladas en la Ley 1098 de 2006, así como también las establecidas en la Ley 1121 de 2006, mismas que resultan de obligatoria observancia por parte de las autoridades judiciales al momento de resolver sobre el beneficio examinado.

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **WILMAR ALEJANDRO ARANGO CUESTA**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19124460	Estudio	01/10/2023-31/12/2023	399	Sobresaliente
19170513	Estudio	01/01/2024-31/03/2024	399	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **798 horas** que por concepto de **estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **2 meses 6.5 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	21	06.75
Redención concedida hoy	02	06.50
Total:	**23**	**13.25**

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2. Sobre la prisión domiciliaria:

Examinados los documentos allegados por el sentenciado, considera este estrado judicial que los mismos resultan insuficientes para determinar la satisfacción de los presupuestos normativos previstos en el artículo 38G de la Ley 906 de 2004, motivo por el que se torna imperante recaudar más información para emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal motivo, previo a decidir tal pretensión, se ordenará que por conducto del **Centro de Servicios Administrativos** librar despacho comisorio ante los Juzgados Homólogos de Quibdó (Chocó), para que a través de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de esos despachos se realice diligencia de verificación de domicilio con la señora Celina Cuesta Arias[4], advirtiéndose a los entrevistados que deberán aportar los

[4] La prenombrada podrá ser ubicada en el abonado telefónico No. 310 542 26 58, residente en el Barrio el Piñal vía Medellín de la ciudad de Quibdó (Chocó), según la información aportada por el sentenciado.

documentos que permitan acreditar que el inmueble inspeccionado en realidad corresponde al ubicado en la dirección indicada por el condenado.

En desarrollo de la misión encomendada, la comisionada debe determinar: **(i)** cantidad de personas que residen en la unidad habitacional y el vínculo qué tienen con el condenado, practicando la entrevista con sus familiares con miras a establecer o corroborar el arraigo familiar, **(ii)** el aspecto habitacional, la situación económica y las relaciones familiares entre aquellos y el penado, **(iii)** la disposición de sus familiares en recibirlo en el inmueble si eventualmente se concediera el beneficio ,y, **(iv)** verificar el arraigo social con personas que habiten en el sector.

Una vez rendido el informe ordenado en precedencia, retornarán las diligencias al despacho con miras a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el particular.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **WILMAR ALEJANDRO ARANGO CUESTA** el monto de **2 meses 6.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

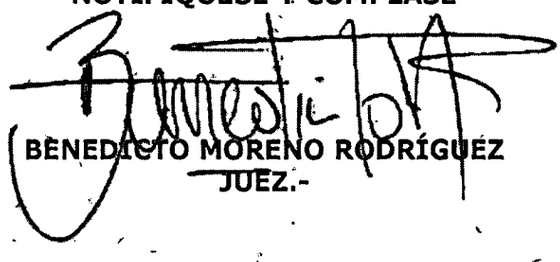

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 1060

Radicado:	11001 60 00 015 2014 06058 00
C.U.R. Interno:	2018 – 00349
Sentenciado:	William Gómez
Delito:	Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Autoridad:	Circuito
Tipo de actuación:	De parte

Acacías (Meta), veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **WILLIAM GÓMEZ**, quien está privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos desde mayo de 2014, el Juzgado 38 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM GÓMEZ** como responsable de la conducta punible de acto sexual con menor de 14 años con circunstancias de agravación en concurso homogéneo, mediante sentencia del 9 de marzo de 2017.

En consecuencia, le impuso la pena principal de ciento sesenta y dos (162) meses de prisión, como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por el mismo lapso de la pena restrictiva. negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que mediante providencia del 25 de mayo de 2017, redujo la pena de prisión, imponiendo ciento cincuenta y seis (**156) meses de prisión**.

2.2. Por cuenta de la actuación de la referencia a permanecido privado de la libertad desde el 23 de septiembre de 2014, por lo tanto se establece que el sentenciado ha descontado un total de **117 meses 3 días** en detención física efectiva.

2.3. Se le ha reconocido redención de pena equivalente a **30 meses 0.5 días**[1].

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si la sentenciada **WILLIAM GÓMEZ** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

[1] Folio 114 c.o. interlocutorio No. 568 del 8 de abril de 2024.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido2, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.
El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:
Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.
Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:
a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxiliar punto de venta.
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.
g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.
PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

[2] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **WILLIAM GÓMEZ**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19169041	Trabajo	01/01/2024-31/03/2024	584	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **584 horas** que por concepto de **trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **1 mes 6.5 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	30	00.50
Redención concedida hoy	01	06.50
Total:	**31**	**07.00**

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2 A fin de atender petición elevada por el privado de la libertad, por el **Centro de Servicios Administrativos**, oficiar a la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías, para que remita los certificados de TEE del periodo comprendido entre abril a junio de 2023.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **WILLIAM GÓMEZ** el monto de **1 mes 6.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 978

Radicado:	11 001 60 00 013 2013 00464 00
Acumulado:	11 001 60 00 017 2013 05880 00
C.U.R. Interno:	2015-00240
Sentenciado:	Miyer Esney Ramírez Castro
Delito:	Hurto calificado y agravado
Tipo de actuación:	De parte
Autoridad:	Municipal
Procedimiento:	Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **MIYER ESNEY RAMÍREZ CASTRO**, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. (C.U.R. No. 11 001 60 00 013 2013 00464 00). Por hechos ocurridos el 09 de enero de 2013, el Juzgado 15 Penal Municipal de Bogotá condenó a **MIYER ESNEY RAMÍREZ CASTRO** como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, mediante sentencia del 20 de mayo de 2013.

En consecuencia, le impuso la pena principal de ciento veintiséis (126) meses de prisión, como también las accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por su parte, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de segunda instancia proferida del 27 de mayo de 2014, confirmo la decisión de primer nivel.

2.2. (C.U.R. No. 11 001 60 00 017 2013 05880 00). Por hechos ocurridos el 16 de abril de 2013, el Juzgado 28 Penal Municipal de Bogotá condenó a **MIYER ESNEY RAMÍREZ CASTRO** como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, mediante sentencia del 02 de septiembre de 2013.

En consecuencia, le impuso la pena principal de sesenta y tres (63) meses de prisión, como también las accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. Este despacho mediante interlocutorio No. 0326 del 07 de febrero de 2018[1], acumuló la sentencia distinguida con el C.U.R No. 11 001 60 00 017 2013 05880 00, a la actuación de la referencia identificada con el C.U.R. No. 11 001 60 00 013 2013 00464 00. Por tal motivo, determinó una pena definitiva acumulada de ciento setenta (170) meses y tres (3) días de prisión, y, por el mismo lapso la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

[1] Cuaderno original del despacho, folios 13 a 16.

2.4. Este despacho mediante interlocutorio No. 0826 del 02 de abril de 2018[2], redosificó las penas impuestas por los Juzgados 15 y 28 Penales Municipales de Bogotá, en aplicación del principio constitucional de favorabilidad con la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, fijándolas en ochenta y seis (86) meses y doce (12) días, y, cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días de prisión, respectivamente.

Así mismo, en virtud de la acumulación jurídica de penas decretada, impuso como quantum punitivo total el de ciento dieciséis **(116) meses y doce (12) días de prisión** y, por el mismo lapso la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.5. Al interior de esta actuación ha estado privado de la libertad en los siguientes periodos: **(i)** del 9 al 10 de enero de 2013[3] (2 días), y, **(ii),** desde el 02 de octubre de 2020[4] hasta la fecha (44 meses 18 días). Es decir, un total de **44 meses y 20 días**.

2.6. Este despacho mediante auto No. 1676 del 1 de octubre de 2020[5], dispuso tener como parte cumplida de esta pena un **(1) mes y veintitrés (23) días,** tiempo que se excedió en el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 20 Penal Municipal de Bogotá al interior del C.U.R. No. 11 001 60 00 017 2013 13674, acumulado al C.U.R. No. 11 001 60 017 2013 12197 00.

2.7. Por otra parte, en providencias anteriores[6] se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a **12 meses y 11.5 días.**

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si la sentenciada **MIYER ESNEY RAMÍREZ CASTRO** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada

---

[2] Cuaderno original del despacho, folios 28 a 31.
[3] Cuaderno del juzgado fallador rad. 2013 00464, folios 6 y 9.
[4] Cuaderno original del despacho, folio 48, boleta de encarcelación No. 016.
[5] Cuaderno original del despacho, folio 47.
[6] Cuaderno original del despacho, folio 105. Interlocutorio No. 2314 del 22 de noviembre de 2023.

de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido7, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.
El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:
Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.
Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:
a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxiliar punto de venta.
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.
g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.
PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **MIYER ESNEY RAMÍREZ CASTRO**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19121323	Estudio	01/10/2023-31/12/2023	411	Sobresaliente
19165746	Estudio	01/01/2024-31/03/2024	399	Sobresaliente

[7] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **810 horas** que por concepto de **estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **2 meses 7.5 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	12	11.50
Redención concedida hoy	02	07.50
Total:	**14**	**19.00**

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de está determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **MIYER ESNEY RAMÍREZ CASTRO** el monto de **2 meses 7.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-

Auto interlocutorio No. 1125

Radicado:	50 006 63 00 130 2016 00033 00
C.U.R. Interno:	2017-00397
Sentenciado:	Andrea del Pilar Garzón
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Tipo de actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 906 del 2004

Acacías (Meta), quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar en favor de la señora **Andrea del Pilar Garzón** la extinción de la sanción penal que falta por ejecutar, por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 7 de agosto de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Acacías (Meta) condenó a **ANDREA DEL PILAR GARZÓN** como responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, mediante sentencia del 10 de agosto de 2017.

En consecuencia, le impuso la pena principal de **69 meses 15 días de prisión** y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como también las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva y prohibición de acudir a centros carcelarios por el término de cinco años, luego que recupere su libertad. Además, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por tanto, ordenó a la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor en Bogotá, D. C., trasladar a la citada sentenciada del sitio donde cumplía la detención domiciliaria a ese centro de reclusión.

Para el efecto, libró la respectiva boleta de traslado y encarcelación el 14 de agosto de 2017.

El Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá, D. C., en decisión del 4 de septiembre de 2017, asumió el control de la sanción penal impuesta a la señora **ANDREA DEL PILAR GARZÓN,** y ordenó enterar a la citada sentenciada[1].

Obra informe del notificador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá, D. C., que informa que en visita realizada el 22 de septiembre de 2017 no encontró a la señora **ANDREA DEL PILAR GARZÓN** en su residencia. La persona que lo atendió le informa que ella ya no vive esa casa desde hace unos días[2].

Atendiendo el citado informe, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá, D. C., en decisión del 4 de octubre de octubre de 2017, expedir la orden de captura en su contra[3], la cual no se materializó.

2.5. En razón del proceso estuvo privada de la libertad del 7 de agosto de 2016 al 21 de septiembre de 2017, lo que indica que en privación de la libertad cumplió 13 meses 14 días.

Por tanto, para cumplir la pena impuesta faltan 56 meses 1 día.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

[1] Folios 3 y 4, cuaderno original de ejecución de sentencia del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá, D. C.
[2] Folios 9 y 10, *ibidem*.
[3] Folio 15, *ibidem*.

Según las previsiones del numeral 1° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la extinción de la sanción penal que falta por ejecutar, por prescripción dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si los medios de prueba que reposan en la actuación permiten establecer la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal que falta por ejecutar, por prescripción en favor de **Andrea del Pilar Garzón**.

3.3. Extinción de la sanción penal que falta por ejecutar, por prescripción.

Las causales de extinción de la sanción penal se encuentran previstas en el artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> *"Artículo 88: Son causas de extinción de la sanción penal:*
>
> *1. La muerte del condenado.*
> *2. El indulto.*
> *3. La amnistía impropia.*
> *4.* ***La prescripción.***
> *5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
> *6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
> *7. Las demás que señale la ley".* (Negrilla fuera del texto original)

La Corte Constitucional ha definido la prescripción, como aquel fenómeno jurídico en el cual cesa la potestad punitiva del Estado por el paso del tiempo, veamos:

> *"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".*

La figura de la prescripción de la sanción penal, se encuentra consagrada en el artículo 89 de la Ley 599 del 2000 modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, y posteriormente por el 9 de la Ley 2098 de 2021, que al tenor reza lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
>
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."*

Así las cosas, a partir del 22 de septiembre de 2017 inicia el término de prescripción de la sanción penal que falta por ejecutar, cinco (5) años, por ser este de 56 meses 1 día el tiempo que le falta por cumplir, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, artículo 89[4].

Se concluye, entonces, que esta pena prescribió el 22 de septiembre de 2022.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, artículo 88, se decreta, por prescripción, la extinción de la sanción penal que falta por ejecutar.

[4] Artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos se dispondrá:

4.1. Incorporar a esta actuación el reporte de anotaciones y antecedentes penales de la policía nacional[5].

4.2. Al Juzgado Penal del Circuito en Acacías (Meta) infórmese lo decidido en este proveído.

4.3. Informar a las autoridades a las que se les comunicó la sentencia sobre la presente determinación, así como también a las demás a que haya lugar.

4.4. Cancelar la orden de captura número 094 librada el 4 de octubre de 2017[6].

4.5. Cumplido lo anterior, remitir las diligencias al juez de conocimiento con miras a que proceda con el archivo definitivo de su competencia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la extinción de la sanción penal que falta por ejecutar, por prescripción a la señora **Andrea del Pilar Garzón**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ. -

[5] Folios 30 al 32, cuaderno original de ejecución de sentencia.
[6] Folios 16 y 17, cuaderno original de ejecución de sentencia del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá, D. C.

CGSM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 990

Radicado:	95 001 60 00 667 2009 80203 00
C.U.R. Interno:	2016 – 00305
Sentenciado:	Parmenio Pabón
Delito:	T.D. y P. estupefacientes.
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Autoridad:	Circuito
Tipo de actuación:	De parte

Acacías (Meta), veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **PARMENIO PABÓN**, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 11 de Septiembre de 2009, **PARMENIO PABÓN** fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de conocimiento de Villavicencio, Meta, en sentencia del 15 de septiembre de 2010, a la pena principal de **256 meses de prisión y multa de 3 smlmv, y** las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, corporación judicial que, en decisión de fecha 25 de julio de 2011, confirmó el fallo impugnado.

2.2 En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: 11 y 12 de septiembre de 2009[1] **-2 días-** y desde el 11 de marzo de 2016 a la fecha - 99 meses y 9 días -, ha purgado físicamente **99 meses y 11 días**.

2.3. Se ha reconocido como redención de pena un monto **32 meses 7.5 días**[2].

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si la sentenciada **PARMENIO PABÓN** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo

[1] Ver auto del 22 de marzo de 2017.
[2] Folio 134 c.o. interlocutorio No. 1820 del 7 de septiembre de 2023.

sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido3, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.
El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:
Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.
Los procesados también se le registraran las horas de enséñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registráran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:
a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxiliar punto de venta.
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.
g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.
PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concréto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **PARMENIO PABÓN**:

[3] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18990304	Trabajo	01/07/2023-30/09/2023	632	Sobresaliente
19122767	Trabajo	01/10/2023-31/12/2023	624	Sobresaliente
19188637	Trabajo	01/01/2024-31/03/2024	624	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **1.880 horas** que por concepto de **trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **3 meses 27.5 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	32	07.50
Redención concedida hoy	03	27.50
Total:	**36**	**05.00**

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **PARMENIO PABÓN** el monto de **3 meses 27.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-

DGH.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 1024

Radicado:	08 001 60 08 768 2014 00748 00
C.U.R. Interno:	2018-00413
Sentenciado:	Rodrigo Manuel Urdas Torres
Delito:	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Tipo de actuación:	De parte
Autoridad:	Circuito
Procedimiento:	Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena, elevada por **RODRIGO MANUEL URDAS TORRES** quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el último acto aproximadamente en septiembre de 2014, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla condenó a **RODRIGO MANUEL URDAS TORRES** como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, mediante sentencia del 20 de abril de 2017.

En consecuencia, le impuso la pena principal de veinte **(20) años de prisión,** como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 28 de enero de 2015 hasta la fecha, lo que significa que ha descontado **112 meses y 28 días** de prisión física efectiva.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a **31 meses y 22 días**[1].

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4° ° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **RODRIGO MANUEL URDAS TORRES** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido

[1] Folio 142 c.o. interlocutorio No. 0221 del 2 de febrero de 2024.

a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido2, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.
El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:
Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.
Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:
a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxiliar punto de venta.
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.
g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.
PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **RODRIGO MANUEL URDAS TORRES**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19127847	Enseñanza	01/10/2023-31/12/2023	292	Sobresaliente
19176934	Enseñanza	01/01/2024-31/03/2024	292	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los

[2] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **buena**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **584 horas** que por concepto de **enseñanza** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **2 meses 13 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	31	22.00
Redención concedida hoy	02	13.00
Total:	**34**	**05.00**

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **RODRIGO MANUEL URDAS TORRES** el monto de **2 meses 13 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-

DGH.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 1056

Radicado:	23 001 31 87 001 2016 01598 00
C.U.R. Interno:	2019-00161
Sentenciado:	José de los Santos Cárdenas Medrano
Delito:	Homicidio agravado y otro
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Autoridad:	Circuito
Tipo de actuación:	De parte

Acacías (Meta), veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS MEDRANO**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2010, **JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS MEDRANO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería – Córdoba, mediante sentencia del 27 de mayo de 2016, a la pena principal de **20 años de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, por los delitos de Homicidio agravado en concurso con acceso carnal violento, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso esta privado de la libertad desde el 9 de enero de 2016[1], esto es, **101 meses y 17 días.**

2.3 A la fecha se le ha reconocido redención de pena equivalente a **27 meses 19.37 días[2].**

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4° del artículo 38, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS MEDRANO** cumple los lineamientos normativos establecidos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1 De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de

[1] Dato tomado de la cartilla biográfica y de la ficha técnica.
[2] Auto No. 579 del 9 de abril de 2024, folio 61 c.o.

carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiéndo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido[3], deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.4. Caso en concreto.

3.4.1 Sobre la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS MEDRANO**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19168949	Estudio	01/01/2024 - 31/03/2024	360	Sobresaliente Deficiente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **360 horas** que por concepto de se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **1 mes**.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	**27**	**19.37**
Redención concedida hoy	01	00.00
Total:	**28**	**19.37**

4. OTRAS DETERMINACIONES.

[3] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2. A fin de atender petición elevada por el privado de la libertad, por conducto del **Centro de Servicios Administrativos,** oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías, para que remita la documentación necesaria a fin de estudiar el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS MEDRANO** el monto de **1 mes** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRÉCISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 936

Radicado:	68 081 60 00 135 2009 00687 00
C.U.R. Interno:	2023-00168
Sentenciado:	Omis Antonio Martínez Acuña
Delito:	Homicidio
Tipo de actuación:	De parte
Autoridad:	Circuito
Procedimiento:	Ley 906

Acacías (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **OMIS ANTONIO MARTÍNEZ ACUÑA**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos sucedidos el 17 de agosto de 2009, **OMIS ANTONIO MARTÍNEZ ACUÑA** fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de conocimiento de Barrancabermeja, Santander, en sentencia de fecha , a la pena de **270 meses de prisión,** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor de la conducta punible de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

No fue condenado al pago de perjuicios (ver sentencia).

2.2 En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 17 de agosto de 2009[1] a la fecha, lo que indica que en detención física ha cumplido **177 meses 25 días de prisión.**

2.3 Como redención de pena se ha reconocido en su favor **39 meses 16.2 días.**

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **OMIS ANTONIO MARTÍNEZ ACUÑA** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

[1] Dato tomado de la sentencia, misma fecha esta registrada en el SISIPEC WEB.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibídem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido2, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contémpla:

«Artículo 71.-CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.
El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:
Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quedé en firme la condena.
Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.
Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:
a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxiliar punto de venta.
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.
g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.
PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza á favor de **OMIS ANTONIO MARTÍNEZ ACUÑA**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19120825	Estudio	01/10/2023 - 31/12/2023	408	Sobresaliente
19176255	Estudio	01/01/2024 - 31/03/2024	396	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría buena. De tal

[2] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibídem.

manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **804 horas** que por concepto de **estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **2 meses y 7 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	39	16.20
Redención concedida hoy	02	07.00
Total:	**41**	**23.20**

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2 Por el **Centro de Servicios Administrativos**, dar cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en el numeral 4.3 del auto interlocutorio No. 1901 del 19 de septiembre de 2023.[3]

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **OMIS ANTONIO MARTÍNEZ ACUÑA** el monto de **2 meses 7 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-

[3] Folio 51 c.o.

DGH.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 992

Radicado:	05001 60 00 000 2015 00333 00
C.U.R. Interno:	2017 – 00189
Sentenciado:	Juan Esteban Vanegas Buitrago
Delito:	Homicidio y otros
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Autoridad:	Circuito
Tipo de actuación:	De parte

Acacías (Meta), veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **JUAN ESTEBAN VANEGAS BUITRAGO**, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos desde el año 2011, **JUAN ESTEBAN VANEGAS BUITRAGO** fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de conocimiento de Medellín, Antioquia, mediante sentencia del 6 de agosto de 2015, a la pena de **200 meses de prisión y multa de 1.850 smlmv**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, de un año por el porte ilegal de armas de fuego, por los delitos de concierto para delinquir agravado, dos secuestros simples, dos homicidios agravados, tentados y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones.

2.2. En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 15 de abril de 2015 a la fecha, esto es, **110 meses 5 días de prisión**.

2.3 Como redención de pena se ha reconocido en su favor **23 meses y 14.5 días**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si la sentenciada **JUAN ESTEBAN VANEGAS BUITRAGO** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que

resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido[1], deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.
El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.
Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:
a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxiliar punto de venta.
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.
g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semañal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **JUAN ESTEBAN VANEGAS BUITRAGO**:

[1] Según lo previstó en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18891492[2]	Estudio	01/04/2023-30/06/2023	354	Sobresaliente
18987535	Estudio	01/07/2023-30/09/2023	372	Sobresaliente
19121647	Estudio	01/10/2023-31/12/2023	408	Sobresaliente
19165841	Estudio	01/01/2024-31/03/2024	360	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **1.494 horas** que por concepto de **estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **4 meses 4.5 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	23	14.50
Redención concedida hoy	04	04.50
Total:	**27**	**19.00**

4. OTRAS DETERMINACIONES,

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JUAN ESTEBAN VANEGAS BUITRAGO** el monto de **4 meses 4.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-

[2] Certificado de TEE que no se reconoció y que obra en el folio 136 del c.o.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS
J-2º E.S. 2017- 00189
AUTO No. 992 DEL 20/6/2024

Procedente del Juzgado Ejecutor, se recibe en el centro de Servicios Administrativos, en el horario hábil del día 21 JUN 2024

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los 25 JUN 2024 Notifico personalmente el auto que antecede a: **JUAN ESTEBAN VANEGAS BUITRAGO.**

El (la) notificado (a) Esteban Vanegas

Quien notifica

DEFENSA TECNICA

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, . Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto que antecede al Dr._____

El (la) notificado (a)_____

Quien notifica_____

MINISTERIO PÚBLICO

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____

_____

El (la) notificado (a)_____

SECRETARIA_____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado Nº 61 Fecha 30 JUL 2024.

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIA

ENTREGA COPIAS: SI___ NO___ RECIBE:_____ FOLIOS_____

EJECUTORIA

En la fecha,_____ cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO_____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPORÁNEO
Condenado (a)	Si___ No___	Reposición___ Apelación___	Si___ No___	Si___ No___
Defensa	Si___ No___	Reposición___ Apelación___	Si___ No___	Si___ No___
Ministerio público	Si___ No___	Reposición___ Apelación___	Si___ No___	Si___ No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día_____, hasta el día_____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA_____

Pen Estado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 1175

Radicado:	11001 60 00 015 2020 04614 00
C.U.R. Interno:	2022 – 00296
Sentenciado:	Wilinton Sarmiento Castaño
Delito:	Hurto calificado y agravado
Tipo de actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 1826 de 2017

Acacías (Meta), dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida presentada por el sentenciado **WILLINTON SARMIENTO CASTAÑO**, privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Penal Municipal de Bogotá condenó a **WILINTON SARMIENTO CASTAÑO** como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, mediante sentencia del 01 de abril de 2022.

En consecuencia, le impuso la pena principal de **36 meses de prisión**, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, obra información dentro de la actuación en el sentido de que la víctima fue indemnizada[1].

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: **(i)** del 17 al 18 de agosto de 2020[2] (2 días), y, **(ii)** desde el 18 de mayo de 2022[3] hasta la fecha (26 meses). Es decir, cuenta con un total de **26 meses y 2 días** en detención física.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a **5 meses y 23.50 días[4].**

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver asunto alusivo a la redención de pena y libertad dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **WILLINTON SARMIENTO CASTAÑO** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

[1] Sentencia. Acápite resuelve numeral cuarto (4).
[2] Cuaderno original del despacho. Folio 40.
[3] Cuaderno original del despacho, Folio 18. Boleta de encarcelación número 0790.
[4] Cuaderno del despacho, folios 81 al 82. Auto del 4 de junio de 2024.

colonia 18/07/24

Asimismo, establecer si en la actualidad ha purgado a cabalidad la pena impuesta en su contra.

3.3. Caso en concreto.

3.3.1. De la redención de pena

obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido[5], deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACIÓN. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.
El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:
***Estudio.** Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*
***Enseñanza.** Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.*
Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
***Trabajo.** Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*
Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:
a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxiliar punto de venta.
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.

[5] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.
PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto

3.4.1. Sobre la redención de pena

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías, remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **WILLINTON SARMIENTO CASTAÑO**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19263889	Trabajo	01/04/2024-17/07/2024	744	Sobresaliente

Se concluye que las actividades desarrolladas por el penado en ese interregno fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia que se aportó en anterior oportunidad se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría de **buena y ejemplar.** De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada anté el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **744 horas** de **estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **1 mes 16.5 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	05	23.50
Redención concedida hoy	01	16.50
Total:	**07**	**10.00**

3.3.1. Libertad por pena cumplida.

Examinada en conjunto la situación jurídica de **WILLINTON SARMIENTO CASTAÑO**, puede concluirse que aún no ha purgado la sanción aflictiva que le fue impuesta al interior de este asunto, conforme se destaca seguidamente:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
Reclusión física	26	02.00
Total de redención de penas	07	10.00
Detención jurídica	**33**	**12.00**

En consecuencia, no queda otro camino que negar la libertad por pena cumplida.

5. OTRAS DETERMINACIONES.

5.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

7. RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **WILINTON SARMIENTO CASTAÑO** el monto de **1 mes 16.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR libertad por pena cumplida a **WILLINTON SARMIENTO CASTAÑO**, atendiendo lo expuesto en precedencia.

TRECERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia, especialmente y de forma inmediata el requerimiento efectuado al centro de reclusión.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ. -